



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 989

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2013 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2013

Honorable Senadora

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta del Senado al Proyecto de ley número 121 de 2013 Senado, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*

Señora Presidente:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta del Senado al Proyecto de ley número 121 de 2013 Senado, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*, con base en las siguientes consideraciones:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. Antecedentes

Con el liderazgo de la Asamblea del departamento de Antioquia y con el respaldo de otros diputados de Colombia, fue presentada ante el Congreso de la República esta iniciativa de legislación popular para reformar el código minero colombiano.

Los insumos, para construir este proyecto de reforma al código minero, se recogieron en tres foros sobre minería realizados este año en la Asamblea de Antioquia. En estos espacios participaron líderes de los pequeños y medianos mineros de Colombia, diri-

gentes gremiales, representantes de la gran minería, estudiosos de la materia, líderes políticos y funcionarios del Gobierno; todos con diversos planteamientos en torno a la actividad extractiva en Colombia.

Los diputados tramitaron con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la recolección y certificación de apoyos, consiguiendo así 159 firmas de diputados a nivel nacional, que equivalen al 30% exigido por la constitución y la ley.

El día 25 de noviembre de 2013, mediante Oficio 31212013, la Comisión Quinta Constitucional Permanente me designó Ponente en el Proyecto de ley número 121 de 2013 Senado, *por medio de la cual se reforma el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.*

La meta de los diputados fue construir un código que propicie la participación equitativa de los pequeños y los medianos mineros y que desarrolle de manera integral los aspectos sociales, económicos, ambientales, tributarios y legales de la minería, y consideraron conveniente presentar un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del Congreso de la República, con el fin de modificar, ajustar y articular un grupo de normas del Código de Minas.

##### 2. Trámite

Una iniciativa popular legislativa y normativa es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que estos sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente. Este mecanismo de participación se encuentra estipulado en el artículo 2° de la Ley 134 de 1994 (Por la cual se

dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana) y reglamentado por los Capítulos I, II y III, artículos entre el 10 y el 31 de dicha ley.

Se habla de iniciativas legislativas cuando se refiere a leyes o actos legislativos que le conciernen por su carácter nacional al Congreso de la República.

La ciudadanía puede hacer el trámite para una iniciativa popular legislativa normativa porque este mecanismo se desenvuelve en el marco de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, que contempla, entre otros, el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, la iniciativa hace referencia a puntos específicos de los derechos políticos como se establece con precisión en los numerales 2 y 5 del artículo 40 de Constitución colombiana.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán de un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país.

El proyecto de ley da respuesta a una serie de requerimientos presentados en la aplicación del Código vigente actual y es el resultado del análisis de las normas vigentes en materia minera, con el fin de actualizarlos y armonizarlos a los requerimientos de una institucionalidad moderna y competitiva.

La necesidad de este proyecto, encuentra su justificación en el proceso actual de modernización de la economía, a la profundización en la apertura de mercados a escala global, y con ocasión de la necesaria consolidación de los pequeños y medianos mineros, en empresarios con capacidad real para aprovechar y consolidar las oportunidades de progreso económico y social evitando una indebida congelación de áreas mineras.

Con este proyecto de ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política minera en Colombia:

- Reservas Especiales
- Ordenamiento territorial minero
- Concesiones concurrentes
- Prórrogas
- Programa de trabajos y obras
- Integración de áreas
- Caducidad
- Autorización temporal
- Necesidad de los Bienes
- Licencia Ambiental
- Requisito Ambiental
- Estudios y licencias conjuntas
- Canon superficiario
- Transferencia de tecnología
- Presentación de la propuesta
- Requisitos de la propuesta
- Objeciones a la propuesta
- Rechazo de la propuesta
- Póliza minero-ambiental

- Procedimiento administrativo para las servidumbres

- Derechos y cuotas de la autoridad minera
- Actos sujetos a registro
- Corrección y cancelación
- Distritos mineros especiales
- Responsabilidad social empresarial

Del mismo modo la Reforma ha contemplado la derogación de algunos artículos y una declaratoria de No Aplicabilidad de la Reforma a las comunidades étnicas.

### 3. Consideraciones

#### 3.1 Consideración inicial de los ponentes

Los honorables Senadores Ponentes consideramos que es procedimentalmente pertinente iniciar el estudio en primer debate de este proyecto de ley, para lo cual se hace entrega de la presente exposición de motivos, junto con el correspondiente Pliego de Modificaciones y el Texto de Articulado propuesto.

#### 3.2 Consideraciones Generales

La minería contemporánea se desarrolla a menudo en zonas rurales de extrema pobreza con estancamiento económico, falta de oportunidades de empleo y un capital social débil y poco desarrollado. Por tanto las comunidades locales buscan obtener beneficios e ingresos económicos inmediatos con base a su relación con la mina, a pesar de su opinión negativa sobre la misma.

En la década de los años 90 se presentó un incremento significativo de exploración, producción y exportación de minerales. La inversión en exploración a nivel mundial aumentó 90% y se multiplicó cuatro veces en América Latina entre 1990 y 1997, vale la pena significar que por ejemplo en Perú creció 20 veces.

Colombia ha logrado resultados positivos en el sector minero tanto en el ámbito de la producción empresarial como en el marco institucional. La producción de los mayores componentes de la canasta minera colombiana –carbón, níquel, esmeraldas y oro– han presentado significativos incrementos, reflejados también en el valor de las exportaciones.

La contribución de la minería al PIB fue destacada, con un crecimiento del 33,6% respecto del año 2002, siendo el segundo factor de mayor contribución al crecimiento económico del país.

La Ley 685 de 2001 completó la reestructuración de la institucionalidad minera, la cual como política de Estado busca hacer más eficiente la función pública y reducir sus costos de funcionamiento. En el caso minero, la nueva estructura fue más allá de una simple reducción de gastos, puesto que buscó priorizar y concentrar esfuerzos en actividades más acordes con el espíritu y los propósitos del Código de Minas (Estado facilitador y fiscalizador, mas no empresario), persiguiendo una coherencia más estrecha con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Minero al 2014.

Entre los principios que enmarcan esta política se destacan: la propiedad estatal sobre los minerales del suelo y del subsuelo; el nuevo papel del Estado como facilitador y no empresario; el énfasis en la fiscali-

zación de las obligaciones de los concesionarios; el propósito de elevar productividad y competitividad del negocio minero; el desarrollo de una minería económica y ambientalmente sostenible; la autonomía del sector privado para adelantar las labores de exploración y explotación, así como la simplificación en las relaciones entre el Estado y los particulares.

El nuevo escenario minero demanda hoy empresas competitivas, que avancen con el apoyo de un sector oficial moderno y eficiente, para buscar la integración económica de la actividad a la realidad nacional. En esta tarea del desarrollo minero participan con roles bien caracterizados tres diferentes actores: el Estado como facilitador a través de sus instituciones legislativas, jurídicas y ejecutivas; el sector privado como operador y productor a través de las empresas; y la comunidad minera bien como receptor de la actividad o como productor, por medio de diversas formas asociativas o como sociedad civil en general.

El objetivo fundamental de esta política, en armonía con el actual Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, es mejorar la competitividad del sector minero para generar riqueza y bienestar en la comunidad.

Si bien es cierto los objetivos específicos propuestos por la reforma al Código de Minas se refieren a recuperar y mejorar la confianza del inversionista, mediante el ordenamiento minero, contribuir a la reducción de la pobreza mediante una masiva generación de empleo formal, aumentar la participación minera en la economía y apoyar la pequeña empresa con capacitación y crédito, buscando su formalización económica a través de los distritos mineros, la Ley 685 de 2001 presentó serias deficiencias las cuales se pretenden subsanar con la presente reforma al Código de Minas.

La inversión minera es un elemento clave en la creación de empleo rural, en el desarrollo de infraestructura y de generación de riqueza para nuestra Nación, siempre y cuando construyamos escenarios empresariales contrarios a la informalidad y la ilegalidad.

Por otra parte la inclusión, por parte de los ponentes, de artículos como el de responsabilidad social empresarial, sanción de caducidad por la contratación de menores, asimilación de estímulos e incentivos a la inversión forestal por parte de las empresas mineras, la transferencia de tecnología que se rescató de las derogatorias y en especial el mandamiento de constituir Distritos Mineros Especiales para la mayor parte de las regiones mineras del país enmarcadas en la informalidad e ilegalidad –con graves conflictos sociales y ambientales–, en un marco de competitividad y desarrollo humano sostenible se constituyen en pilares fundamentales de la presente reforma.

Los recursos naturales inmovilizados que no se extraen, no son herramienta de desarrollo y no benefician el crecimiento ni la justicia social de una nación. Es importante que los recursos no se queden en la tierra como resultado de restricciones innecesarias en las leyes mineras, reglamentaciones poco inteligentes o por imposición de excesivas cargas tributarias.

El principal reto legislativo del Congreso de la República consiste en que la legislación y demás normatividad aseguren que las condiciones existentes favorezcan equitativamente la maximización de la extracción mineral, priorizando el dominio del Estado sobre dichos recursos y la consolidación de la minería como el más importante factor de crecimiento económico.

Los países con códigos de minas y regímenes de impuestos que no reconocen el riesgo implícito en el sector minero y las posibilidades de un adecuado desarrollo humano sostenible, en un marco de responsabilidad social empresarial, son incapaces de atraer inversión minera en el mercado de inversión global de hoy. Un ambiente normativo bien estructurado y predecible *no es cuestión de ideología*, es un asunto de buena política minera.

Si no hay una buena ley minera, reglamentos inteligentes e incentivos fiscales, los mercados financieros no van a invertir y desarrollar fondos de capital de riesgo para la exploración.

El Gobierno Nacional y el Congreso de la República creen que están dadas las condiciones necesarias para el desarrollo del sector.

#### **La minería ilegal y las Reservas Especiales**

El Estado ha intentado legalizar la minería por medio de los Estatutos Mineros de 1970 y 1986, a través de la Ley de Regalías 141 de 1994 y mediante los Códigos de Minas de 1988, 2001 y posteriormente con la Ley 1382 de 2010. La estrategia básica ha sido conceder una amnistía a los mineros, permitiéndoles continuar sus trabajos siempre que presenten una propuesta para obtener un título minero, lo que terminó ocasionando un incremento de la actividad ilegal, incluso sobre áreas con título minero registrado.

La anterior estrategia fracasó, puesto que mientras la minería ilegal continuó creciendo hasta convertirse en cerca del 85% del total de la minería, muy pocos mineros lograron cumplir con los requisitos jurídicos, técnicos y económicos exigidos por la ley y las diferentes reglamentaciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Es importante reiterar que la titulación individual emprendida v. gr. en pequeñas zonas como puede apreciarse en el Sur de Bolívar, tampoco ha conducido a que se realicen actividades mineras viables, puesto que como podrá comprenderse la obtención de un título minero *per se*, no asegura a su beneficiario los conocimientos y el capital requeridos para adelantar exploraciones que permitan determinar reservas suficientes, el diseño y la construcción de plantas de beneficio, así como el desarrollo de explotaciones adecuadas y suficientes para abastecerlas, cumpliendo con estándares técnicos, sociales, económicos, fiscales y ambientales.

Si bien es cierto que en Colombia todavía existe el barequeo que se practica desde tiempo inmemorial sobre las arenas de las riberas de los ríos y por métodos manuales, y que la legislación durante la Colonia y a través de la República permitió que se desarrollara libremente exigiendo a los barequeros que contarán solo con un carné expedido por los alcaldes, no obstante dicha actividad fue transformándose hasta

caracterizarse actualmente por la utilización intensiva de maquinaria y equipos modernos de mayor capacidad, cuya utilización antitécnica ocasiona una baja producción, puesto que con los métodos de beneficio generalmente utilizados, más del 50% del oro explotado no se recupera definitivamente, lo que a su vez exige mayores explotaciones para atender gastos crecientes, ocasionando un mayor vertimiento de sólidos y sustancias contaminantes a las fuentes de agua, la esterilización de los yacimientos y graves impactos al suelo, la flora, la fauna y el ambiente, lo que sumado a las condiciones de falta de higiene, seguridad y de aplicación de las normas laborales que aseguren el bienestar presente y futuro de quienes se dedican a estas actividades ha terminado por convertirse en una grave crisis.

La pobreza y la violencia, que también caracterizan a Colombia, han terminado por convertirse en factores que han contribuido sustancialmente al crecimiento de la minería ilegal.

No obstante las amenazas que actualmente ofrece la minería ilegal, es posible también establecer el potencial que dicha actividad ofrece para contrarrestar la pobreza, constituyéndose en un factor determinante del crecimiento social, económico y ambiental que Colombia requiere no solo para alcanzar la paz en forma sostenible en el tiempo.

Lo anterior significa que resulte necesario adoptar una estrategia diferente para que la legalización de la minería corresponda al tipo de minería que actualmente se realiza en Colombia, para lo que se requiere una nueva orientación que permita sustituir las explotaciones individuales con asociaciones que permitan lograr mayor eficiencia, para lo que se requiere ofrecer una asistencia técnica como la que pueden impartir entidades como el SENA, las universidades y alianzas público-privadas, entre otras estrategias.

Adicionalmente, la reciente Reforma Constitucional de 2011 y la expedición de la Ley 1530 de 2012 permiten asegurar la financiación necesaria para la creación y desarrollo de las reservas especiales mineras.

Por tal razón se recomienda proceder a la delimitación de las Reservas Especiales que consagra la norma en su artículo 31, en los principales centros mineros en los que existe minería ilegal; en consecuencia, se propone realizar algunos ajustes al mencionado artículo del Código de Minas, para que puedan crearse una serie de proyectos mineros pilotos que permitirán aplicar la planeación indicativa, con el fin de que sus resultados induzcan a la reconversión de las actividades mineras, con lo que la aplicación de las sanciones por las autoridades administrativas y judiciales competentes, solo tendrán que ser aplicadas de manera excepcional a quienes incumplan con las obligaciones relacionadas con las reservas o a quienes no acepten iniciar la reconversión efectiva de sus explotaciones.

#### **Reservas Estratégicas**

Uno de los principales objetivos del Código de Minas de 1988 fue adaptar el esquema utilizado para la exploración y explotación de hidrocarburos, para permitir y fomentar que el Estado a través de entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas

y Energía adelantara directamente actividades mineras o que realizara actividades de intermediación con particulares, mediante la adjudicación mediante licitaciones, obteniendo de estos el pago de contraprestaciones adicionales a las regalías, para lo cual se utilizaron los aportes, como áreas excluidas de las solicitudes de títulos mineros presentadas por los particulares.

Dicho sistema fracasó si se tiene en cuenta que fue necesario proceder a la disolución y liquidación de todas las empresas industriales y comerciales del Estado, debido a las considerables pérdidas que alcanzaron en el ejercicio de sus operaciones, el incumplimiento de los objetivos que las inspiraron, la ineficiencia y corrupción que en muchos casos caracterizaron los trámites administrativos que realizaban.

Por tal razón el Estado decidió asumir directamente la titulación, mediante un contrato de concesión como título básico, con el objeto de que fueran los particulares quienes en adelante asumieran el alto riesgo que forma parte esencial de las exploraciones y explotaciones mineras, teniendo en cuenta que solo el 0,03% de los proyectos mineros que se explora resulta exitoso y en caso de que lo fuera asumiera el cobro de regalías cuyas tarifas estuvieran fijadas directamente por la ley.

Para el cumplimiento de dichos objetivos se requería que las autoridades mineras impartieran la mayor agilidad a los procedimientos administrativos para la celebración de los contratos de concesión, un registro minero eficiente y confiable y una estricta fiscalización.

Es preciso señalar que no existió la voluntad política ni se asignaron los recursos públicos requeridos para adelantar dichas tareas necesarias para la adecuada respuesta del Estado, por lo que al comenzar el aumento de la inversión extranjera en minería a partir de 2002, comenzó a apreciarse una mayor lentitud en los trámites hasta que estos finalmente colapsaron, por lo que fue necesario ordenar la suspensión de la recepción de solicitudes que se prolongó por cerca de dos años hasta que finalmente volvieron a recibirse el pasado 2 de julio de 2013.

Mediante las Leyes 1382 de 2010 y 1450 de 2011 se corrigió un vacío de la Ley 685 de 2001, al exigir que en aquellos yacimientos donde existieran reservas, de conformidad con la información geológica existente, se permitiera adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país que se adjudicaría mediante licitaciones.

Es de advertir que la licitación mencionada resultaba enteramente excepcional, con el objeto de que, en el evento de terminación de los títulos de yacimientos como El Cerrejón o Cerro Matoso, los particulares no pudieran acceder a explotar dichas áreas libres bajo el principio de “primero en el tiempo primero en el derecho”, sino bajo un concepto de mejor propuesta para el Estado.

No obstante, a partir de febrero de 2012, se decidió interpretar dichas normas considerando que las autoridades mineras podían crear discrecionalmente reservas estratégicas en áreas en las que pudieran existir minerales de interés estratégico para el país, sin que se contara aún con los estudios geológicos

previos que así lo sustentaran. De ese modo se han sustraído de la posibilidad de presentar propuestas de concesión por los particulares cerca de 28.000.000 de hectáreas.

De lo anterior se desprende que las autoridades mineras en vez de comenzar a mejorar su eficiencia a partir de 2010, decidieron comenzar a afectar profundamente la seguridad jurídica mediante reglamentaciones e incluso conceptos que tenían por objeto el rechazo de propuestas de concesión, cuyas áreas a partir de 2012 pasaron a formar parte de las reservas estratégicas, generando así un conflicto de intereses que se incrementó al disponer el Decreto número 1414 del 2 de julio de 2013 que también las áreas de las propuestas de concesión que fueran rechazadas por superposición con las reservas ambientales temporales creadas por la Resolución número 705 del 28 de junio del mismo año, pasarían a formar parte de las reservas estratégicas.

De lo anterior se deduce que el país no avanzó en la aplicación del Código de Minas de 2001 y que ahora, además, se pretende regresar al fracasado esquema del aporte del Código de Minas de 1988. Por tales razones se incluye de nuevo una modificación exigiendo que las reservas estratégicas se creen solo cuando de conformidad con la información geológica existente, se pueda adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, dándoles la primera opción a sindicatos, fondos de empleados, organizaciones de economía social y solidaria (como las asociaciones de mineros), entre otras formas empresariales nacionales, de manera similar a como sucede con la enajenación de la propiedad accionaria del Estado en las empresas.

#### **Zonas excluidas de la minería**

Se observa que la creación de áreas excluidas de la minería ocupa importantes zonas del territorio nacional si se tiene en cuenta que entre otras figuras de restricción de la minería, la Reserva Forestal de 1959 actualmente se extiende sobre 45 millones de hectáreas y las reservas ambientales temporales comprenden 11 millones de hectáreas. Dichas áreas continúan creciendo sin que se dé cumplimiento a los requisitos legalmente exigidos, o sea a los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales.

Es pertinente señalar que las autoridades ambientales cuentan con herramientas legales y técnicas que les permiten controlar la actividad minera, tales como la creación de las áreas de especial importancia sino en el ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental y regulación del uso del territorio, tales como el proceso de licencia ambiental, en cuya aplicación deben tener especial cuidado en la aplicación de criterios sociales y económicos que permitan alcanzar el desarrollo sostenible en las localidades, zonas y subregiones.

Se afirma lo anterior por cuanto las autoridades ambientales hasta ahora y a pesar de la amplitud de sus funciones, solo han hecho especial énfasis en la creación de áreas protegidas, el otorgamiento de autorizaciones ambientales y la imposición de sanciones.

Por tales razones resulta necesario solicitar al Gobierno Nacional la expedición de una reglamenta-

ción que fije el alcance de los estudios sociales, económicos y ambientales que deben tenerse en cuenta para la creación de áreas excluidas de la minería.

#### **Concesiones concurrentes**

En los últimos procesos de legalización, emprendidos a la luz de la Ley 685 de 2001 y 1382 de 2010, se ha evidenciado un problema recurrente por la existencia de explotaciones aluviales de oro sin título, que se sobreponen con títulos mineros, cuyos titulares solo están interesados en minería de veta o de pórfidos.

Aunque exista la voluntad por parte del titular minero, este no quiere optar por contratos de operación con los mineros sin título debido a las obligaciones que el titular minero seguiría teniendo frente a las autoridades.

Por ello, resulta necesario establecer la posibilidad de concurrencia de dos (2) títulos mineros correspondientes a dos formas de explotación diferentes, una de las cuales sea para explotación de oro en aluvión.

#### **Ordenamiento territorial**

La propiedad sobre el subsuelo y los recursos no renovables en la Constitución Política de 1886 fue atribuida en forma exclusiva a la Nación (artículo 202), para extinguir el dominio que sobre las minas de oro, plata y platino les correspondió a los estados soberanos a partir de la Constitución Federal de 1858. La Constitución Política de 1991 dispuso en forma más equilibrada una devolución de poder, con el reconocimiento a la propiedad estatal, en común y proindiviso a la Nación, los departamentos y municipios (inciso 2º artículo 128 y artículo 332).

Si bien la expedición de códigos requeridos para adoptar la titulación y fiscalización de los recursos naturales debe tener alcance nacional para lo que dicha facultad en relación con los recursos no renovables, está asignada por la Constitución en forma exclusiva al Congreso de la República (artículo 150-2), no ha sido posible solucionar los conflictos que se suscitan con el ejercicio de dichas competencias, por las diversas autoridades competentes sobre el mismo territorio, a las que el artículo 80 de la Constitución Política dispone que deberán participar para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables y para garantizar su desarrollo sostenible y la planificación del uso del territorio y los bienes que de él forman parte.

Es importante tener en cuenta que los conflictos crecientes que vienen presentándose entre las comunidades, las autoridades municipales, departamentales y nacionales por el uso del territorio en buena parte obedece a que no se aplican las normas constitucionales que permiten concertar, coordinar e integrar las diferentes competencias que tienen dichas autoridades sobre el mismo territorio. El artículo 109 de la Ley 1450 de 2011 agrava aún más la situación mencionada al exigir un plan minero subordinado exclusivamente a las políticas, normas, determinantes y directrices ambientales y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin tener en cuenta que los planes de desarrollo deben considerar además aspectos sociales y económicos.

Al respecto es importante señalar que la competencia sobre el territorio no corresponde exclusivamente a los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible sino a otras autoridades del Estado en el orden nacional, departamental y municipal.

Adicionalmente es importante señalar que la planeación del territorio requiere partir del conocimiento de su geología, por lo que resulta indispensable que el Servicio Geológico Colombiano suministre a las entidades del Estado información oportuna y confiable.

De otro lado, si bien el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables debe ser realizado por el Estado en forma planificada, los planes de desarrollo son expedidos exclusivamente por el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales, como corporaciones de elección popular.

Por tales razones se requiere implementar en relación con los asuntos mineros, mecanismos de concertación de las iniciativas de planificación permitiendo la participación efectiva de las entidades del orden nacional, departamental y municipal con el objeto de que el aprovechamiento del territorio deje de ser objeto de conflictos y pueda constituirse en un elemento fundamental para el desarrollo sostenible en Colombia.

De ese modo se exige que en los casos en que no resulte posible adelantar la concertación, integración y coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal, las decisiones sean adoptadas por el Gobierno Nacional con base en estudios sociales, económicos y ambientales.

#### **Clasificación de la minería**

Por considerarlo de importancia para la regulación y ordenamiento del sector minero se adopta la clasificación de: pequeña, mediana y gran minería.

#### **Canon Superficial**

Se incluye de nuevo el pago anticipado del Canon Superficial para evitar la congelación de áreas y la adopción de las tarifas respectivas dependiendo de la duración de la exploración, con el objeto de impedir el fraccionamiento de áreas.

#### **Barequeo de arenas y gravas naturales**

Teniendo en cuenta que al igual que el barequeo en relación con los metales preciosos, también existe una minería de subsistencia sobre las arenas y gravas naturales en las playas de las riberas de los ríos que también se realiza por medios manuales, por lo que se considera que debe ser permitida.

#### **Legalización**

Ha sido evidente la poca efectividad de los procesos de legalización adelantados al amparo de las Leyes 685 de 2001 y 1382 de 2010, básicamente por la inexistencia de áreas libres para la contratación minera. Por tal razón se sugiere que, como caso excepcional y con un período de seis (6) meses, la autoridad minera reconsidere, a petición del interesado, aquellas solicitudes de legalización que hayan sido rechazadas durante el proceso adelantado de la Ley

1382 de 2010, dándoles la posibilidad a los mineros de legalizarse, siempre que el área no se encuentre titulada, pero así existan solicitudes de terceros.

Adicionalmente, se pretende garantizar que los mineros beneficiados con las explotaciones mineras legalizadas en los últimos procesos de legalización, realmente tengan acceso a las prerrogativas que trae la Ley 685 de 2001.

#### **4. Pliego de modificaciones**

El **artículo 1°** obliga al solicitante de una propuesta de contrato de concesión a inspeccionar el área a solicitar, para que verifique si existen mineros informales laborando dentro del área solicitada, en caso de omitir este requisito será causal de rechazo la propuesta.

El **artículo 2°** (artículo 1° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 3°** (artículo 2° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 4°** (artículo 3° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 5°** (artículo 4° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 6°** (artículo 5° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 7°** adiciona al artículo 74 de la Ley 685 de 2001 el siguiente párrafo:

***Parágrafo.** Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de ocho (8) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficial respectivo.*

El **artículo 8°** modifica el artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y aclara la fecha mínima antes del vencimiento de la licencia de explotación y las condiciones que debe presentar el concesionario para solicitar un tiempo prórroga de hasta 20 años para Continuar con la explotación del recurso en el área determinada. Adicionando otras consideraciones.

El **artículo 9°** adiciona al artículo 84 de la Ley 685 de 2001 el siguiente párrafo:

***Parágrafo.** El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los Programas de Trabajo y Obras (PTO), para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.*

Los subsectores de las esmeraldas y del carbón, se regulan por otras disposiciones debido a su complejidad, en el caso de las esmeraldas como no se pueden cuantificar por volumen sino por unidades, ya que su explotación técnicamente no lo permite, por eso requieren del formulario especial.

El **artículo 10** incluye la figura de la integración de áreas no colindantes, la unificación de varios contratos en uno solo, permite la integración de contratos de aporte, permite un solo Plan de Trabajos y Obras (PTO) y una sola licencia ambiental, también los informes son sobre una sola área.

El **artículo 11** (artículo 6° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 12** con el objeto de facilitar el desarrollo de la infraestructura vial y de grandes proyectos declarados de interés general, establece la posibilidad de acudir a la Cámara de Comercio para que mediante arbitramento técnico se defina el precio de los materiales de construcción, en caso de que resultare obligatorio para los titulares del contrato de concesión minera, el suministro de los mismos a los interesados en una solicitud de Autorización Temporal, por razón de no existir acuerdo en los precios de mercado normalizado en la zona.

El **artículo 13** (artículo 7° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 14** (artículo 8° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 15** hace referencia a las operaciones conjuntas, las cuales especifican que cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato.

El **artículo 16** disminuye el valor del canon superficario de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año, a un (1) salario mínimo diario legal vigente por hectárea año, no se limita el número de hectáreas a solicitar, como estaba establecido que una persona no podía solicitar más de diez mil (10.000) hectáreas. Se incluye también el pago anticipado del canon superficario, es decir que una vez se dé la viabilidad técnica del área libre, el proponente debe cancelar dentro los tres días siguientes el valor total del canon superficario de un año, no permitiendo la especulación con las áreas.

El **artículo 17** (artículo 9° del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 18** hace referencia a la licencia ambiental que se otorgará por la autoridad competente, luego de realizarse un estudio de impacto ambiental, y donde dicha autoridad otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación.

El **artículo 19** adiciona la expresión “a juicio de la autoridad ambiental”, ampliando discrecionalidad a la autoridad ambiental.

El **artículo 20** plantea la idea de poder realizar estudios de impacto ambiental para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, entre los beneficiarios, en áreas vecinas y aledañas en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta.

El **artículo 21** (artículo 10 del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El **artículo 23** faculta al Ministerio de Minas y Energía para definir unos criterios mínimos que deberán ser tenidos en cuenta en la presentación del anexo técnico de que trata el literal h) del citado artículo; e igualmente, para fijar los parámetros que demuestren la capacidad económica de los interesados cuando se trate de proyectos mineros de más de ciento cincuenta (150) hectáreas.

El **artículo 24** pretende incluir al proponente como la persona que debe modificar la propuesta por una sola vez, y sintetizo las prohibiciones del artículo 34 (áreas restringidas) y adiciona para su rechazo que no estén contemplados en el artículo 274.

El **artículo 25** enumera taxativamente las causales de rechazo de la propuesta, agrega como nuevo al artículo el numeral quinto (5), si no acredita el pago de la primera anualidad del canon superficario.

El **artículo 26** incluye que en que caso de que exista problema con la constitución de la póliza de garantía, se puede constituir garantía real sea por el solicitante o por un tercero, y que asegure todas las obligaciones contempladas en la ley.

El **artículo 27** pretende reglamentar la forma cómo proceder para solicitar la servidumbre minera, quién o quiénes la podían solicitar, cuáles serían los peritos, determina a quién corresponde sufragar las costas del peritaje, además hace alusión que la caución se regirá por el proceso abreviado señalado en el artículo 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, también hace alusión a los términos para cada procedimiento.

El **artículo 28** autoriza el cobro por los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros.

El **artículo 29** agrega en comparación con la Ley 685 de 2001, en su parte final, como literal j) La frase

“Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código”.

Como su palabra lo dice reservas especiales, que en la Ley 685 de 2001, el Estado las otorga a comunidades mineras, y ahora con la reforma las puede entregar a terceros por lo que deben ser registradas, ya que saldrían del manejo de áreas congeladas por el Estado.

El **artículo 30** establece que las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Estableciendo un tiempo benéfico puede ser capturada el área por un proponente, ya que como viene establecido en la Ley 685 de 2001, se presta para crear conflictos y fomentar la corrupción.

El **artículo 31** crea la figura de Distritos Mineros Especiales que pretende hacer un diagnóstico de las zonas mineras, para detectar las necesidades de infraestructura de cada una.

El **artículo 32** dispone que las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de esta naturaleza a través de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las zonas de influencia.

El **artículo 33** señala un término perentorio para la reglamentación del artículo 254 de la Ley 685 de 2001, relativa a la mano de obra regional. Se consagra que corresponde a la autoridad minera señalar los porcentajes mínimos de los trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia que deben ser contratados.

El **artículo 34** establece una protección especial en los departamentos señalados en el artículo 309 de la Constitución Política y adicionalmente en el departamento del Chocó, donde existe explotación de pequeña minería con la utilización de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, concediéndole un plazo de hasta dos (2) años para legalizar dicha actividad.

El **artículo 35** (artículo 11 del Texto Original) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

#### Proposición

En virtud de lo anterior, considero que el texto del proyecto de ley se ajusta a la normativa constitucional, legal y jurisprudencial, además de su viabilidad, y atentamente solicito a la Comisión Quinta del Senado de la República se dé primer debate en Comisión Quinta del Senado al Proyecto de ley número 121 de 2013 Senado, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*, con las modificaciones dispuestas en el Pliego de Modificaciones.

Cordialmente,

José David Name Cardozo,  
Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2013 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo.

**Parágrafo 1°.** Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería tradicional, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las Ramas Ejecutiva y Judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.

En caso de que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.

De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos. De no llegar a acuerdos se acudirá a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

**Parágrafo 2°.** El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta (180) días calendarios, entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.



**Artículo 2°.** El artículo 31 la Ley 685 de 2001 Código de Minas quedará así:

**Artículo 31. Reservas especiales y estratégicas.** La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, estará obligada a delimitar zonas de Reserva Especial, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, o reconocidos.

Las reservas especiales cumplirán entre otros con los siguientes objetivos:

1. Determinar las condiciones técnicas y ambientales del yacimiento y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas.
2. Evaluar la conveniencia de crear formas asociativas de explotación.
3. Establecer proyectos de explotación que resulten viables técnica y ambientalmente, independientemente de las medidas que se recomiende tomar para en lo sucesivo mejorarlas.
4. Definir un plan de manejo ambiental.

El Ministerio de Minas y Energía también podrá crear Reservas Estratégicas en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso.

Para tal efecto se dará prelación a asociaciones de economía social y solidaria, como las asociaciones de mineros, fondos de empleados, de manera similar como sucede con la enajenación de la propiedad accionaria del Estado en las empresas de la que es propietario o socio.

Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código.

El Gobierno Nacional señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la oportunidad para competir en los contratos mineros de que trata este artículo.

**Parágrafo 1°.** Los estudios iniciales a que se refieren el presente artículo y el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, requeridos para estructurar los proyectos relacionados con las reservas especiales, se efectuarán en forma coordinada por parte de las autoridades competentes, incluyendo los gastos y expensas necesarios para su realización con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de los mencionados estudios, en los términos de los numerales 4, 7 y 8 del artículo 2° de la Ley 1530 de 2012.

Con el objeto de optimizar la estructuración de los proyectos y para racionalizar los costos las autoridades competentes procurarán realizar las visitas y estudios en forma conjunta.

Cuando en las mismas zonas se adelanten varias reservas especiales, podrá elaborarse un solo estudio sobre un área de mayor extensión con el fin de que cada reserva se acoja a los términos respectivos.

Las autoridades competentes podrán subcontratar en todo o en parte el desarrollo de los proyectos relacionados con las reservas especiales y desarrollos comunitarios, en aspectos tales como asesorías, diseños, estudios, interventorías y campañas de divulgación.

**Parágrafo 2°.** Los beneficios y prerrogativas a que se refieren los artículos 224, 248, 249 y 250 de la Ley 685 de 2001 también serán aplicados a las reservas especiales, para lo que las autoridades mineras, directamente o en asocio con otras entidades del Estado, con particulares, universidades, entre otras entidades, adicionalmente tendrán la obligación de:

1. Establecer programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Implementar programas de créditos especiales.
3. Prestar el apoyo y asistencia técnica minera y ambiental, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos.
4. Facilitar la participación de los mineros legalizados en convenios y proyectos de fomento y promoción de la investigación y su aplicación, la transferencia de tecnología, la comercialización, el desarrollo de valor agregado, la creación y el manejo de fondos rotatorios.

**Artículo 3°.** El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

**Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques

nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar.

Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. El alcance de tales estudios será determinado por el Gobierno Nacional.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tanto a cielo abierto como subterráneas.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques y las áreas de exclusión ya mencionadas, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

En los trámites a que se refiere el presente artículo se dará aplicación a los artículos 34, 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** No podrán declararse ni incluirse en el Catastro Mínero áreas excluidas de la minería de manera temporal o definitiva sin el lleno de los requisitos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 4°.** El artículo 38 de la Ley 685 de 2001 quedara así:

**Artículo 38. Ordenamiento Territorial.** En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Para tal efecto el Servicio Geológico Colombiano, las autoridades mineras y ambientales suministrarán y socializarán con todos los alcaldes municipales y gobernadores departamentales la información a que se refiere el presente artículo, incluyendo la información cartográfica con el mayor detalle posible, a más tardar en el mes siguiente a la fecha de su posesión.

Con el objeto de garantizar el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales renovables y no renovables y garantizar su desarrollo sostenible, a que se refiere el artículo 80 de la Constitución Política, el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales, presentarán a los go-

bernadores y alcaldes municipales la información geológico minera y ambiental a que se refiere el presente artículo, que hubiera sido incluida en la Parte General del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que solo será discutida y evaluada como lo consagra el artículo 341 de la Constitución Política, con el fin de que una vez se posesionen los nuevos alcaldes y gobernadores once meses después, puedan ser considerados los proyectos y obras que incluyan en la Parte General de los respectivos planes de desarrollo en sus respectivas jurisdicciones y para poder adelantar la concertación, integración y coordinación entre las entidades del Estado a que se refieren el numeral 12 del artículo 300 y el inciso 2° del artículo 339 de la Constitución Política y evitar conflictos entre los diferentes usos de los recursos naturales renovables y no renovables y el subsuelo.

En el evento en que no resulte posible alcanzar una concertación en relación con el uso del territorio en una determinada zona, se ordenará la elaboración de estudios sociales, económicos y ambientales a cargo de dichas entidades, por iguales partes, con base en los cuales el Presidente de la República adoptará la decisión definitiva.

Determinado el manejo y aprovechamiento de la zona respectiva en la forma antes dispuesta, se dará aplicación a la prohibición contenida en el artículo 37 del presente Código.

**Artículo 5°.** El artículo 45 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

**Artículo 45. Definición.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**Parágrafo. Definición de pequeña mediana y gran minería.** Para la definición de pequeña mediana y gran minería, se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles o estériles, extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo.

De la capacidad instalada de extracción de minerales, dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico, económico y social.

Con base en estos conceptos fijan los valores máximos y mínimos que debe enmarcar la pequeña, mediana y gran minería, en explotaciones a cielo abierto y subterráneas para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:

1. MINERÍA A CIELO ABIERTO

1.1 Metales y piedras preciosas

Pequeña, hasta 250.000 metros cúbicos por año.

Mediana minería, entre 250.000 y 1.500.000 metros cúbicos por año. Gran minería, mayor de 1.500.000 metros cúbicos por año.

#### 1.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 180.000 metros cúbicos o 24.000 toneladas de carbón por año.

Mediana minería, entre 180.000 y 6.000.000 metros cúbicos o entre 24.000 y 800.000 toneladas de carbón por año.

Gran minería, mayor de 6.000.000 metros cúbicos u 800.000 toneladas de carbón por año.

#### 1.3 Materiales de construcción.

Pequeña minería hasta 10.000 metros cúbicos por año.

Mediana minería, entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año. Gran minería, mayor de 150.000 metros cúbicos por año.

#### 1.4 Otros.

Pequeña minería, hasta 100.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 100.000 y 1.000.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 1.000.000 toneladas por año.

### 2. MINERÍA SUBTERRÁNEA.

#### 2.1 Metales y piedras preciosas.

Pequeña minería, hasta 8.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 8.000 y 200.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 200.000 toneladas por año.

#### 2.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.

#### 2.3. Otros.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año.

Gran Minería, mayor de 500.000 toneladas por año. Cuando se llegare a presentar la eventualidad de explotaciones subterráneas de materiales de construcción, se tomarán los valores dados para el grupo 2.3.

El Gobierno Nacional podrá ajustar cada dos (2) años los límites del volumen total de capacidad de extracción estipulados en este Código para pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la minería colombiana, de la comercialización de cada mineral y conforme lo justifiquen los avances en la técnica de extracción de minerales, sin exceder de un 50%, cada año, del volumen señalado para el período inmediatamente anterior.

**Artículo 6°.** El artículo 63 de la Ley 685 de 2010 quedará así:

Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con P.T.O., podrán los terceros solicitar y obtener nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los

términos del artículo 62 anterior. Así mismo se podrá solicitar la legalización de minería de hecho de aluvión o área de reserva especial, sobre los contratos de concesión minera de oro, de titulares que solo estén interesados en la explotación del mineral de veta. En este evento las solicitudes de dichos terceros, solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros. En el caso de la legalización de explotaciones de minería de hecho de aluvión y áreas de reserva especial, la autoridad minera también definirá la manera en que las explotaciones concurrentes se pueden efectuar.

**Artículo 7°.** Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

**Parágrafo.** Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficiario respectivo.

**Artículo 8°.** Modifícase el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

**Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero.

**Artículo 9°.** Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

**Parágrafo.** El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los Programas de Trabajo y Obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

**Artículo 10.** El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que per-

tenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieran diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar uno nuevo para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

**Artículo 11.** Adiciónese al artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el siguiente literal:

k) El no haber informado al momento de solicitar el título minero la existencia de minería de hecho. En esta eventualidad se subsanará la caducidad con la cesión de áreas a los explotadores tradicionales o de hecho que demuestren haber ejercido la actividad en el territorio antes del otorgamiento del título.

**Artículo 12.** Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**Autorización temporal.** Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública

nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización, temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar los materiales de construcción a precios de mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo sobre este precio se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que defina dicho precio.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del periodo de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se superpusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la Autoridad Minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En

este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso 1° de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

**Artículo 13.** El artículo 155 del Código de Minas quedará así:

**Artículo 155. Barequeo.** El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae a la explotación de arenas y gravas naturales, así como al lavado de arenas con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas, todo lo anterior por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

**Artículo 14.** Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 159 del Código de Minas:

**Parágrafo 1°.** No habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

**Parágrafo 2°.** Los mineros que formen parte de las reservas especiales e incumplan con las obligaciones impuestas por las autoridades competentes y aquellos mineros que no se hubieran acogido a dichas reservas, se harán acreedores a las sanciones contenidas en la ley.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

**Parágrafo.** Previo avalúo técnico del inmueble o de la posesión, por medio de peritos de la propiedad lonja raíz, para tasar la respectiva indemnización a favor del titular del predio a expropiar.

**Artículo 16.** Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite de la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

**Parágrafo 1°.** En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios

para la realización de estos. Sin embargo, los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.

**Parágrafo 2°.** Se considerará legal el barequeo consistente en extracción de materiales de arrastre, siempre y cuando se realice con herramientas no mecanizadas y con una extracción que no supere un volumen de 10 metros cúbicos por día, por longitud de rivera de 200 metros de largo.

**Artículo 17.** El artículo 199 del Código de Minas quedará así:

**Artículo 199. Adopción de términos y guías.** Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216. Dichas guías serán actualizadas cada cinco (5) años.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental

Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

**Artículo 21.** El artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas quedará así:

**Artículo 230. Canon superficiario.** El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

**Parágrafo 1°.** La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad solo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

**Parágrafo 2°.** Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

**Artículo 22.** Modifícase el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la Oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

**Artículo 23.** Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada.

**Artículo 24.** Modificase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

**Artículo 25.** Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.

3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.

4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario.

**Artículo 26.** Adiciónase al artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

**Parágrafo.** En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

**Artículo 27.** Modificase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la Secretaría de la Alcaldía.

Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

**Artículo 28.** Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso 2° del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

**Artículo 29.** Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

**Artículo 30.** Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

**Artículo 31. *Distritos Mineros Especiales.*** El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Parágrafo. La Autoridad Minera conformará los Distritos Mineros de acuerdo a condiciones geológico-mineras, sociales y económicas.

**Artículo 32.** Adiciónase la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente artículo:

**Responsabilidad social empresarial.** Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

**Artículo 33.** La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 34.** En los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución Nacional y en el Chocó, donde existe la pequeña minería, mediante el método de minidragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.

**Artículo 35.** Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001, así:

**Legalización/Formalización.** Los solicitantes que hubieren presentado solicitud de formalización o legalización, de conformidad con lo preceptuado de la Ley 1382 de 2010 y esta les haya sido rechazada, podrán solicitar, por una sola vez, la reconsideración de la misma, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley.

**Artículo 36. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas. Y todas las disposiciones que sean contrarias.

*José David Name Cardozo,*  
Senador de la República.